

**DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON MANUEL ARESTI  
DURBAN**

**RESOLUCIÓN N° 1077/2018**

**MAIPÚ, 20 SEP. 2018**

**Visto:** Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

**CONSIDERANDO:**

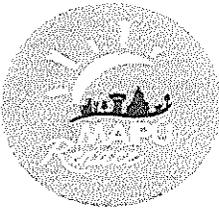
Que, con fecha 21 de agosto de 2018, se recibió la solicitud de información pública N° MU163T0003983, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Sres., solicito copia de todos los correos electrónicos de cualquier autoridad o persona contratada a honorarios, de planta o contrata de esa Municipalidad, incluyendo Alcalde y Concejales, con la empresa KDM S.A., desde el 01 de enero de 2018 al 21 de agosto de 2018. Atte., Manuel Aresti".*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"*.

Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 letra c) y 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:



*“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*(...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

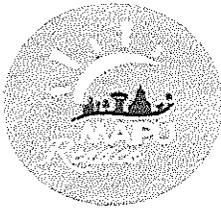
Que, en el caso concreto, la entrega de la información solicitada referente a los correos electrónicos institucionales, a la vista de los siguientes fundamentos y razones, se deberá denegar el acceso a la información:

Que, respecto de los correos electrónicos cabe hacer presente que estos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales.

Que, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica.

Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo demás, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta



Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular.

Que, por su parte, el artículo 7º del Reglamento de la Ley de Transparencia sancionado a través del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, preceptúa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus labores habituales.

Que, en el caso de la solicitud de la especie, se hace presente que, su atención implica recabar y revisar una gran cantidad de antecedentes, que requiere necesariamente dedicación exclusiva de funcionarios de esta entidad, obligándolos a extender su jornada de trabajo y aumentar el volumen de carga de trabajo, circunstancia que importa distraer indebidamente a éstos del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que los órganos de la Administración del Estado, entre ellos, incluidos los Municipios, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, asimismo el Consejo para la Transparencia ha aplicado este criterio en su jurisprudencia, sosteniendo, en la decisión del Amparo ROL C946-16, de fecha 17 de mayo de 2016, Juan Sebastián Riesco Eyzaguirre con SEREMI de Salud Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que: "(...) la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". En otras palabras, la configuración de la causal de distracción indebida supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran los esfuerzos asociados a la entrega de lo pedido, entre ellos, el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados."

Que, en conformidad a lo desarrollado en los acápites precedentes, se procederá a denegar la presente pretensión de información, en virtud de la causal de secreto o reserva prevista en el numeral 1, letra c) y numeral 2, del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

#### RESUELVO:

- I. **DENIÉGESE** la información solicitada, por configurarse a su respecto las causales de secreto del artículo 21 Nº 1 letra c) y 2 de la Ley de Transparencia.
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don Manuel Aresti Durban, a través de correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED]



- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**POR ORDEN DE LA ALCALDESA  
(DECRETO ALCALDICIO N° 4440, de fecha 30-09-2014)**

  
**ALEJANDRO SAN MARTÍN BARRAZA**  
**Director de Asesoría Jurídica**  
**Ilustre Municipalidad de Maipú**



JPA/mcg

**DISTRIBUCIÓN**

- 1 Manuel Aresti Durban
2. Archivo